



## SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 22 de diciembre de 2022, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº 243/2022, relativa al **anteproyecto de Ley del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de modificación de la Ley de estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Ref.: DNCG\_LEY\_2780/22\_46)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión el vocal Sr. Calonge Crespo.

### VICEPRESIDENTE:

D. Xabier Unanue Ortega.

### VOCALES:

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Teresa Astigarraga Goenaga.

D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo.

D.<sup>a</sup> Fátima Saiz Ruiz de Loizaga.

D. Iñaki Calonge Crespo.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Urkiola Mendibil.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Lourdes Pérez Ovejero.

D.<sup>a</sup> Mirari Erdaide Gabiola.

D.<sup>a</sup> Jaione Juaristi Sánchez.

### SECRETARIO:

D. Jesús M.<sup>a</sup> Alonso Quilchano.

## DICTAMEN N.º 234/2022

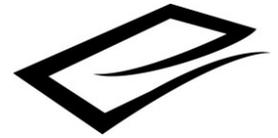
### ANTECEDENTES

1. Por Orden de 7 de noviembre de 2022 del Consejero de Economía y Hacienda —con fecha de entrada en la Comisión el mismo día— se somete a consulta el anteproyecto de ley referido en el encabezado.
2. El expediente remitido, además del texto del anteproyecto y de la citada orden de solicitud, consta de los siguientes documentos:
  - a) Acta de la reunión del Grupo de Coordinación del Consejo Vasco de Estadística de 24 noviembre de 2021.
  - b) Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 12 de mayo de 2022, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración de la norma.





- c) Acta de la reunión del Grupo de Coordinación del Consejo Vasco de Estadística de 18 de mayo de 2022.
- d) Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 17 de junio de 2022, de aprobación previa del texto del anteproyecto.
- e) Acta de la reunión del Consejo Vasco de Estadística de 27 de junio de 2022.
- f) Informe de la Comisión Vasca de Estadística de 1 de julio de 2022.
- g) Informe de Consejo Vasco de Estadística de 1 de julio de 2022.
- h) Memoria justificativa del anteproyecto de ley de 15 de julio de 2022.
- i) Memoria económica del anteproyecto de 15 de julio de 2022.
- j) Informe de impacto en función del género de 15 de julio de 2022.
- k) Informe jurídico de 1 de agosto de 2022.
- l) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de 8 de agosto de 2022.
- m) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer de 21 de septiembre de 2022.
- n) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos (en adelante, AVPD) de 29 de septiembre de 2022.
- o) Memoria del procedimiento para la Oficina de Control Económico (en adelante, OCE), de 14 de octubre de 2022.
- p) Memoria económica de 25 de octubre de 2022.
- q) Memoria sobre la no necesidad de informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, de 25 de octubre de 2022.
- r) Informe de la Dirección de Presupuestos de 3 de noviembre de 2022.
- s) Informe de la OCE de 3 de noviembre de 2022.
- t) Memoria sucinta del procedimiento, de 4 de noviembre de 2022.



## DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO

3. El anteproyecto sometido a nuestra consideración tiene un doble objetivo, por una parte, la aprobación del Plan Vasco de Estadística para el periodo 2023-2026 y, por otra, la modificación de una serie de artículos de la Ley 4/1986, de 26 de abril, de estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi (LECAE).
4. El texto consta de una exposición de motivos, cuatro artículos, tres disposiciones finales y cuatro anexos relativos a las operaciones estadísticas.
5. La parte expositiva reseña la base legal que fundamenta la norma, destacando la finalidad del plan en cuanto instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma. A su vez, enumera los ocho planes estadísticos anteriores desarrollados por programas estadísticos anuales y los contenidos materiales del anteproyecto. Se destaca la incorporación sistemática en las operaciones estadísticas que se lleven a cabo dentro del plan de la variante de sexo, además de integrar la perspectiva de género en todas las fases de las operaciones estadísticas. Refiere, asimismo, las modificaciones que se realizan a diversos artículos de la LECAE.
6. El artículo 1 aprueba el Plan Vasco de Estadística para el período 2023-2026 y describe su contenido, mientras que el artículo 2 se refiere a los programas estadísticos anuales que desarrollan y ejecutan el plan.
7. El artículo 3 determina el régimen jurídico de la actuación estadística, destacando la obligación de integrar la perspectiva de género desde su diseño hasta su difusión en las estadísticas del plan, y el artículo 4 contempla la obligatoriedad de respuesta y el sometimiento de los datos al régimen de secreto estadístico.
8. Por su parte, la disposición final primera contiene las modificaciones de la LECAE que se refieren a: I) modificación de los artículos 1; 3.1.d); 4; 5.2; 6.5; 7.3 y 5; 8; 9; 16; 19.3; 29.1.h); 29.2 y 3; y la disposición adicional primera; II) la supresión del artículo 2.5; y III) la adición de los artículos 3.3 y 4; 29.1.o) y p); y la disposición adicional segunda. Además de incluir la modificación de la denominación del instituto, que pasará a denominarse Eustat-Instituto Vasco de Estadística en castellano y Eustat-Euskal Estadistika Erakundea en euskera.
9. La disposición final segunda establece la vigencia del plan; la disposición final tercera, la prórroga automática del plan hasta la entrada en vigor de uno nuevo y sus excepciones; y la disposición final cuarta, la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV).



10. Finalmente, el anteproyecto contiene cuatro anexos: el anexo I, dedicado a la relación de las operaciones estadísticas contenidas en el plan; el anexo II, que contempla la relación de operaciones estadísticas por organismo responsable; el anexo III, que contiene la relación de operaciones estadísticas por áreas temáticas; y el anexo IV, que detalla las fichas de cada operación estadística, concretando sus objetivos genéricos, órganos participantes y características.

## **INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN**

11. Este dictamen se emite de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que incluye como ámbito de la función consultiva de la Comisión los anteproyectos de ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos, siempre que no se encuentren incursos en las excepciones que contempla, lo que no es el caso.

## **CONSIDERACIONES**

### **I TÍTULO COMPETENCIAL**

12. El artículo 10.37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias”.
13. Los ámbitos competenciales del Estado (artículo 149.1.31.<sup>a</sup> de la Constitución (CE) y de la Comunidad Autónoma resultan compatibles, en tanto no se ciñen a las competencias sectoriales, sino a los fines e intereses respectivos, más amplios que aquellas; así lo reconoce expresamente la exposición de motivos de la Ley estatal 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública. Como ya hemos manifestado reiteradamente en los dictámenes sobre los anteriores planes, ninguna duda ofrece la competencia de la Comunidad Autónoma para regular en materia estadística.
14. En el ejercicio de esa competencia exclusiva se aprobó la LECAE, la cual regula en su artículo 6 el Plan Vasco de Estadística, encomendando su aprobación a la ley, en coherencia con la relevancia jurídica que, alcanzando a obligaciones de particulares, tiene la inclusión de actuaciones estadísticas en dicho plan.
15. Tras la LECAE se han aprobado los Planes Vascos de Estadística 1989-1992 (Ley 7/1989, de 6 de octubre); 1993-1996 (Ley 8/1993, de 21 de diciembre); 1997-2000 (Ley 7/1996, de 8 de noviembre); 2001-2004 (Ley 4/2002, de 27 de marzo); 2005-2008 (Ley 5/2005, de 17 de febrero); 2010-2012 (Ley 4/2010, de 21 de octubre); 2014-2017 (Ley 3/2014, de 13 de noviembre); y 2019-2022 (Ley 8/2019, de 27 de junio).



16. Por su parte, la LECAE contempla la actividad estadística de las administraciones forales y locales (art. 26), limitando sus competencias regulatorias al ámbito organizativo (art. 27).
17. A pesar de lo anterior, no debemos olvidar que, en tanto en cuanto la función estadística necesite para su ejecución datos personales, la competencia se enfrenta a determinados límites que resultan insoslayables. El tratamiento de este tipo de datos es objeto de una protección especial que analizaremos al abordar el contenido del anteproyecto.
18. En todo caso señalar que, tanto la CE en su artículo 18.4 como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas física en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD), diseñan el hábitat en el que el tratamiento de dichos datos en la función pública estadística debe operar. Sin olvidarnos de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales,

## **II PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN**

19. En aplicación de la disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, tratándose de un procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley —16 de julio de 2022—, resulta de aplicación la precedente Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG).
20. La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG), en su artículo 3.1, contempla su aplicación a las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley.
21. Según doctrina constante de esta Comisión, hay que advertir que esa identidad de régimen no anula el diferente enfoque que debe presidir el análisis del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, en atención a la peculiar naturaleza del producto en el que desemboca su tramitación.



22. La LPEDG pretende que al elaborar los proyectos de ley el ejecutivo aplique la misma metodología que al resto de proyectos normativos porque, en palabras de su exposición de motivos, con ello "... se contribuye muy positivamente a facilitar la labor del titular de la potestad legislativa, pues se le presentan para su discusión y decisión unos proyectos mejor fundados y articulados, con una técnica jurídica más depurada y apropiada para alcanzar los objetivos que se propone".
23. Es en el Parlamento donde se desarrolla con plenitud el procedimiento legislativo y, salvo supuestos específicos en los que la Constitución (CE) o el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) o, en algunos casos, las leyes orgánicas impongan condiciones a su adopción, la única exigencia que han de cumplir es que se acompañen de los antecedentes necesarios para que aquel pueda pronunciarse —al menos, memoria general, evaluación previa del impacto en función del género y de las medidas correctoras, anejo de financiación e informe de control económico, si comportan un gravamen al presupuesto; el dictamen de este Comisión y de los demás informes que, con arreglo a la legislación aplicable, sean preceptivos (artículo 57 de la Ley de Gobierno y artículo 133.2 del Reglamento de la Cámara)—.
24. Por tanto, en los anteproyectos de ley, en tanto el procedimiento en fase administrativa no puede comprometer la validez del producto final, el examen del proceso seguido en su elaboración busca un resultado principal: conocer el fundamento objetivo que sustenta el dictado de la norma con el contenido propuesto, para lo que se indaga sobre su racionalidad —si es el fruto de una decisión meditada— y su razonabilidad —si está en sintonía con las pautas axiológicas que informan nuestro ordenamiento—.
25. Para ello, siempre con una perspectiva material, se analizan la fase de elaboración en el órgano promotor —las razones y la reflexión que dan sentido al texto normativo inicial—; la fase de participación —si se ha abierto el texto a la participación de las personas destinatarias y los sectores afectados, cuáles han sido sus opiniones y cuáles los motivos para su aceptación o rechazo—; la fase de intervención de los órganos a los que las normas atribuyen la función de examinar, desde sus cualificadas perspectivas, el texto normativo; y la fase de recabar el parecer de las administraciones cuyos ámbitos competenciales se ven concernidos por la regulación.
26. Al examinar el procedimiento se comprueba, también, si se han sopesado los factores de los que, en cada caso, depende la factibilidad de la norma —si se han estudiado distintas alternativas, las consecuencias de estas y sus posibilidades reales de aplicación y, con ello, la potencialidad para obtener los efectos buscados—. En esta vertiente, el examen se detiene con especial



atención en el impacto económico: si consta evaluado el esfuerzo público y el privado.

27. Teniendo en cuenta estos criterios, cabe señalar que en la orden de inicio del procedimiento de elaboración se da cuenta del objeto y finalidad de la regulación, su viabilidad jurídica y material y las repercusiones en el ordenamiento jurídico. Avanza provisionalmente la incidencia de la norma en los presupuestos de la CAE, que cifra en aproximadamente ochenta y siete millones de euros. Igualmente, detalla los informes y trámites necesarios para su aprobación y el método para la redacción bilingüe del texto normativa, que será el de la traducción.
28. Además, consta el acta del Consejo Vasco de Estadística donde se detallan las reuniones del Grupo de Coordinación y de los seis subgrupos temáticos que han participado activamente en la concreción de las operaciones estadísticas y en la evaluación del plan anterior, y donde se extrae la reflexión que ampara las diversas opciones adoptadas.
29. El Consejero de Economía y Hacienda, mediante Orden de 16 de junio de 2022, acordó aprobar, con carácter previo, el texto inicial en bilingüe del anteproyecto, que se incorpora al expediente.
30. Por otra parte, en el anteproyecto que nos ocupa concurren dos circunstancias que afectan especialmente al procedimiento de elaboración y tramitación. Por un lado, los trámites específicos que rigen la fase de elaboración del anteproyecto y que se definen en el artículo 6.5 de la LECAE y, por otro, el fuerte componente técnico-estadístico de sus contenidos, que afecta directamente a las administraciones que desarrollan la actividad estadística e indirectamente a la sociedad, lo cual debe ser tenido en cuenta a la hora de contar con su participación y de valorar los contenidos específicos del plan.
31. En este sentido, cabe señalar que se han observado las exigencias procedimentales que impone la LECAE en el citado artículo, constando el acuerdo de informar favorablemente el anteproyecto tanto de la Comisión Vasca de Estadística como del Consejo Vasco de Estadística [artículos 34.a) y 38.1.a) LECAE]. Incluso se ha producido una participación más intensa y previa que la fijada en la LECAE del Consejo Vasco de Estadística, que ha conocido versiones anteriores del plan, tanto en pleno como a través de subgrupos temáticos y un grupo de coordinación.
32. La participación de las administraciones, instituciones, organizaciones y de representantes sociales en los citados órganos y en el grupo de coordinación



permiten estimar que en el procedimiento de elaboración su intervención ha sido suficiente.

33. Consta una memoria justificativa del anteproyecto, que explica de modo satisfactorio la metodología llevada a cabo en la elaboración del plan, su objetivo, base jurídica y contenido material. Detalla el contenido material del plan, constituido por 255 operaciones, que supone un importante incremento respecto al plan anterior, que contenía 229 operaciones, habiéndose decidido la no incorporación de 8 operaciones y la inclusión de 34 nuevas.
34. Siguiendo con el procedimiento de elaboración, se ha realizado el informe de impacto en función del género. El informe destaca que el proyecto no tiene una incidencia directa en las condiciones y posiciones de vida de mujeres y hombres. Sin embargo, se subraya que, además de operaciones estadísticas específicas, se ha decidido incluir la vertiente de sexo en todas las operaciones pertinentes.
35. El informe jurídico departamental, tras efectuar una descripción del proyecto, analiza la competencia de la CAE para el dictado de la norma. Asimismo, realiza un examen de la naturaleza jurídica del proyecto y de su forma, rango, contenido de la iniciativa y técnica legislativa, completándolo con el análisis de los trámites que ha de seguir el anteproyecto hasta su aprobación por el Consejo de Gobierno.
36. También ha informado la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, desde la doble perspectiva del cumplimiento de la normativa lingüística y de su incidencia en la normalización del uso del euskera, solicitando la incorporación de una nueva estadística destinada a evaluar los periodos de planificación lingüística, petición que, en anteriores ocasiones, como en la presente, no ha sido atendida.
37. Consta el informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer a que se refiere el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres (LIMH), que valora positivamente la inclusión de determinadas operaciones estadísticas y la incorporación de la variable de sexo en las estadísticas y encuestas.
38. Ha participado la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1. l) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la AVPD (LFDCPTP). La AVPD, tras realizar diversas consideraciones jurídicas sobre el tratamiento de datos de carácter personal, aborda el análisis de las reformas proyectadas a la luz del RGPD y de la LOPDGDD.



39. Su informe centra la atención en la necesidad de consentimiento expreso para el tratamiento de las categorías especiales de datos personales. También señala las cautelas con la que deberá ser realizado el tratamiento masivo de datos personales. Asimismo, efectúa determinadas reflexiones sobre la no obligatoriedad de respuesta en las estadísticas no incluidas en los programas estadísticos anuales y acerca de la limitación de la conservación de datos personales. Finalmente, advierte sobre la cesión de los datos personales del registro de población y acerca de la cesión y el acceso a los datos confidenciales con fines científicos.
40. En dicho momento del procedimiento, el Eustat ha elaborado una memoria donde, además de dar cuenta del estado de la tramitación del expediente hasta el momento, ha dado respuesta a los informes de la Dirección de Normalización Lingüística de la Administraciones Públicas, de la Asesora Jurídica departamental, de Emakunde y de la AVPD. Así, ha realizado una serie de consideraciones y aclaraciones sobre el sentido del texto, realizando la adaptación de determinados artículos y, en algún caso, fundamentando adecuadamente su no alteración.
41. Con carácter particular, cabe destacar que las observaciones de la Asesoría Jurídica han sido aceptadas prácticamente en su integridad, justificando adecuadamente los casos de no aceptación.
42. En cuanto al informe de la AVPD, como consideración general el Eustat señala que, efectivamente, el RGPD ha unificado la regulación legal del tratamiento de datos de las categorías especiales, permitiendo el mismo cuando sea necesario con fines estadísticos, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 89, párrafo 1, que añade, como una garantía, que el tratamiento debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos y estableciendo medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado. Entiende que, además de estas consideraciones generales, el párrafo 4 del artículo 9 del RGPD establece la posibilidad de que los estados miembros puedan mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud, es decir, respecto de algunos de los datos pertenecientes a las categorías especiales, pero no de todos ellos. Así, consideran que es evidente que la LOPDGDD se extralimita en la habilitación que le otorga el RGPD, por lo que no existe base legal para establecer la aportación estrictamente voluntaria que establece la LOPDGDD en su artículo 25.2.



43. Figura en el expediente un informe sobre la innecesariedad de recabar el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales ya que el anteproyecto de ley no va a afectar a las materias sobre las que debe informar. Así detallan que, aunque el Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi reciba este nombre, no es un registro administrativo al uso en el que se realicen anotaciones que dejen constancia de hechos o actos jurídicos, sino que es una mera copia de los padrones municipales de todos los municipios de la CAE, que pueden ser facilitadas por los propios ayuntamientos o por el INE.
44. También consta el informe de la Dirección de Presupuestos, que considera que deberá ajustarse el impacto presupuestario del anteproyecto a las directrices presupuestarias anuales de elaboración de los presupuestos generales.
45. Asimismo, el expediente incorpora el informe de la OCE, que efectúa algunas consideraciones sobre la sujeción de las actuaciones a las disponibilidades presupuestarias tanto actuales como a las futuras, en línea con lo expresado por la Dirección de Presupuestos.
46. Por último, se ha incorporado al expediente una memoria del procedimiento en la que consta cómo se elaboró el proyecto, los trámites procedimentales seguidos y se expone el resultado de los diferentes informes evacuados.
47. A la vista de todo lo anterior, debemos considerar que se ha dado cumplimiento al procedimiento de elaboración previsto en la LEPDG.

### **III ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO**

#### **A) Observaciones al Plan Vasco de Estadística 2023-2026**

48. El artículo 6.1 de la LECAE define el Plan Vasco de Estadística como “el instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante un período de tiempo”. Así, el proyecto se dirige a aprobar el Plan Vasco de Estadística, que sustituirá al hasta ahora vigente, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.2 y 3 de la LECAE.
49. El anteproyecto aprueba el Plan Vasco de Estadística para el periodo 2023-2026. El plan proyectado, en su parte dispositiva, reproduce en gran medida los contenidos de la Ley 8/2019, de 27 de junio, que aprobó el último Plan Vasco de Estadística 2019-2022. Las novedades respecto al plan actual vienen referidas en cuanto a su duración y a los contenidos de los artículos 3.2 y 3, que han sido suprimidos para incorporarlos a la LECAE a través de la disposición final primera del anteproyecto. Por su parte, el artículo 2.3 ha sido suprimido por



coincidir su contenido con lo dispuesto en el artículo 7.5 de la LECAE, que, a su vez, ha sido objeto de modificación.

50. Respecto a la duración del plan, a diferencia del anterior que establecía una vigencia temporal de cinco años, se ha vuelto a la duración cuatrienal que tradicionalmente se ha utilizado y que es la establecida por defecto en el artículo 6.3 de la LECAE, que dispone que cuando expresamente no se disponga una duración determinada la vigencia será cuatrienal. Nada obsta tal determinación, sin embargo, se echa en falta una concreción de las razones que han motivado dicha variación para justificar adecuadamente la opción elegida.
51. En cuanto al traslado del contenido de determinados artículos a la LECAE, en este supuesto se encuentra la supresión de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 8/2019 para incorporarlo al párrafo 5 del artículo 7 a través del **párrafo 9 de la disposición final primera** del anteproyecto. La modificación pretende que los programas estadísticos sean más flexibles, pudiendo adaptarse a lo largo de la ejecución del plan a las nuevas necesidades que se planteen. La redacción previa ya preveía el supuesto de modificación de algunas de las características de las operaciones definidas en el anexo del plan mediante los programas estadísticos anuales. Si bien lo sujetaba a una serie de límites que se ligaban al carácter excepcional y al respeto de la naturaleza y a los objetivos de la operación, debiendo, en todo caso, existir motivación al respecto.
52. En el presente supuesto, al no formular límite alguno se generaría una deslegalización de determinadas operaciones mediante la desnaturalización tanto de sus objetivos como de su propia naturaleza. No negamos la posible necesidad de variación de alguna de las operaciones del plan a lo largo de su vigencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que existe una reserva legal sobre la aprobación del Plan Vasco de Estadística (ex art. 6.2 LECAE) y que la definición de las operaciones estadísticas y de sus principales características constituyen el objeto fundamental de la ley que aprueba el plan, no cabría una modificación que pudieran alterarlas totalmente.
53. Al igual que ya se preveía anteriormente, puede parecer razonable que los programas anuales de estadística puedan introducir alteraciones no sustanciales en las operaciones contempladas en el plan. No obstante, dichas modificaciones se deben producir en un entorno en el que la operación legalmente autorizada sea reconocible, al menos, en cuanto a sus objetivos genéricos. Por lo que cualquier modificación permitida normativamente de las características de las operaciones contenidas en el plan, que se materialice a través de los programas estadísticos anuales, además de la exigencia de una previa motivación y el



informe favorable de la Comisión Vasca de Estadística, deberá, en todo caso, incluir la referencia a que se realizará con respeto a dichos límites.

54. Por su parte, en el **párrafo 8 de la disposición final** del anteproyecto se dispone una nueva redacción para el artículo 7.3 de la LECAE, lo que supone la supresión del artículo 3.2 de la Ley 8/2019. Ello tiene su origen en las recomendaciones efectuadas por esta Comisión (Dictamen 179/2013) que consideraba que, teniendo en cuenta su naturaleza, se trataba de una disposición que debía formar parte del régimen sustantivo que rige en materia estadística. Por tanto, se expresaba la necesidad de su inclusión en la LECAE, ley cabecera, y no en una ley de vigencia temporal como lo es la ley que aprueba al Plan Vasco de Estadística.
55. En el mismo sentido, la adicción del apartado 4 al artículo 3 de la LECAE, reflejada en el **párrafo 4 de la disposición final**, que suprime del artículo 3.3 de la Ley 8/2019. Ello supone la inclusión de la referencia a los criterios de calidad contenidos en el Código de Buenas Prácticas Europeas, que se define como la piedra angular del marco común de calidad del Sistema Estadístico Europeo.
56. En cuanto a las actuaciones contenidas en el plan, tal y como hemos señalado en otras ocasiones, no apreciamos problema jurídico alguno ante la fácil correspondencia de las mismas con fines propios de la Comunidad Autónoma. No obstante, ante el componente técnico que impregna todo el plan, esta Comisión defiere su valoración y enjuiciamiento técnico al efectuado por los órganos a cuyo cargo ha estado su elaboración y análisis.

## **B) Tratamiento de datos personales sensibles a efectos estadísticos**

57. Mayor consideración por nuestra parte requiere la fundamentación efectuada en la **exposición de motivos** del anteproyecto en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del propio texto, referido a la obligatoriedad del suministro de información de las diversas entidades, personas físicas y personas jurídicas, públicas o privadas de las estadísticas contenidas en el plan. Al respecto, considera incluidas dentro de esta obligatoriedad los datos contemplados en el artículo 9 del RGPD, que incluye los “datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física”.
58. Si bien, la parte dispositiva del anteproyecto, en su **artículo 4**, determina que “las estadísticas contenidas en este Plan Vasco de Estadística 2023-2026 son de



cumplimentación obligatoria. Dicha obligación deberá respetar la normativa vigente y aplicable en materia de protección de datos de carácter personal”.

59. Ello se complementa con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LECAE, que determina que las personas que hemos mencionado anteriormente tienen la obligación de suministrar la información que se les solicite y:

3. En el supuesto de que dicha información venga constituida por datos amparados por la normativa vigente en cada momento sobre el derecho a la intimidad familiar y personal, su suministro se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y demás normativa de aplicación. En cualquier caso, dichos datos serán siempre requeridos por razones de interés general, con criterios de proporcionalidad con relación a los objetivos de las operaciones estadísticas, y con las garantías necesarias que permitan preservar el anonimato de las informaciones obtenidas.

60. Junto a lo anterior, el artículo 1.2 de la LECAE —que se incluye entre las modificaciones prevista en el anteproyecto, a pesar de que no altere su literalidad, aspecto que posteriormente merecerá nuestro comentario— dispone que:

2. La actividad referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi se llevará a cabo, en todo caso, con observancia de la normativa vigente en cada momento sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

61. Tal y como señalamos en nuestro Dictamen 135/2018, el RGPD señala que “La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”.

62. Según manifiesta el RGPD en sus consideraciones,

(156) El tratamiento de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos debe estar supeditado a unas garantías adecuadas para los derechos y libertades del



interesado de conformidad con el presente Reglamento. Esas garantías deben asegurar que se aplican medidas técnicas y organizativas para que se observe, en particular, el principio de minimización de los datos. El tratamiento ulterior de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos ha de efectuarse cuando el responsable del tratamiento haya evaluado la viabilidad de cumplir esos fines mediante un tratamiento de datos que no permita identificar a los interesados, o que ya no lo permita, siempre que existan las garantías adecuadas (como, por ejemplo, la seudonimización de datos). Los Estados miembros deben establecer garantías adecuadas para el tratamiento de datos personales

63. El tratamiento de estos datos debe obedecer a un fin lícito que, según el artículo 6.1 del RGPD, se producirá cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos. En estos supuestos la base del tratamiento debe ser establecida por el derecho de la Unión o de los estados miembros o en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos —de manera similar, artículo 25.1 LOPDGDD—.

64. En todo caso, y por la importancia que ello puede tener para la función pública estadística, merece destacar el ámbito de aplicación del RGPD, que en su considerando 26 detalla que:

(26) Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable; ....; Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.

65. Junto a lo anterior, siguiendo lo dispuesto en el considerando 50 del RGPD y lo establecido en sus artículos 5.1.b) y 89, el tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente se



consideran operaciones lícitas compatibles. Si bien, el tratamiento de dichos datos debe hacerse en el contexto diseñado por el citado artículo 89.1 del RGPD.

66. Por su parte, no debemos olvidar que en bastantes ocasiones los datos se recopilan con una finalidad estadística, pero de una fuente diferente a la propia persona. En estos casos, con carácter general, se le debería informar al interesado, aunque dicha obligación no será aplicable cuando “la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información”.
67. En cuanto al tratamiento de datos especialmente sensibles, el artículo 9.1 del RGPD señala que: “Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona”.
68. Si bien, en el apartado 2 del mismo artículo 9 del RGPD se especifica que:

El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

  - a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;
  - (...)
  - j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.



69. Finalmente, en su apartado 4 permite que “Los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud”.

70. Por su parte, el ya citado artículo 89 del RGPD, dedicado a las garantías y excepciones aplicables al tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en su apartado 1.º regula que:

El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, con arreglo al presente Reglamento, para los derechos y las libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines. Siempre que esos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán de ese modo.

71. Expuesto el marco diseñado por el RGPD, es notorio que nos encontramos en un ámbito en el que se permite el tratamiento de datos de carácter personal para fines estadísticos bajo determinadas cautelas y prevenciones. Su tratamiento deberá efectuarse con las garantías necesarias que permitan la anonimización de los datos, empleando los medios adecuados para garantizar los derechos de los ciudadanos en su tratamiento.

72. Esto nos lleva, tal y como hemos reiterado en dictámenes precedentes, a la necesidad de contrastar el texto del anteproyecto con los dictados de la vigente LOPDGDD. La norma, en su artículo 25, regula el tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública. Por lo que a nosotros no interesa, destaca sobremanera el segundo apartado del párrafo 2, que recoge la necesidad de consentimiento expreso para el suministro y tratamiento de dichos datos en el ámbito de la función estadística pública, sin excepciones:

1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.



2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

73. Por su parte, el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública (LFPE), detalla que:

2. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

74. Sin olvidarnos de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LFPE, que determina la posibilidad de la comunicación de datos confidenciales protegidos por el secreto estadístico entre las administraciones y organismos públicos si se cumplen las condiciones establecidas, que se circunscriben al desarrollo de funciones estadísticas y a la preservación del secreto estadístico.

75. Ciertamente, es evidente que lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LOPDGDD ha deparado un nivel de protección de los datos personales sensibles mayor que el que regulaba la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

76. El legislador estatal ha usado el margen establecido en el RGPD para establecer más restricciones que las contenidas en el propio reglamento para determinados datos o determinar las condiciones exigibles para el tratamiento de los datos sensibles sin el consentimiento del interesado.

77. En este sentido, dadas las especiales características de la función pública estadística y su ineludible conexión con el interés público, pudiera parecer



razonable que, siempre que se adopten las garantías y cautelas necesarias para su correcta gestión, el tratamiento de datos a estos efectos debería estar sometido a la necesaria colaboración ciudadana y a la obligatoriedad de su aportación bajo los auspicios de una norma con rango de ley. Así parece desprenderse del RGPD, si bien esta decisión queda en manos de los estados miembros, que legalmente pueden disponer los términos en los que se sucederá el tratamiento.

78. Así las cosas, convendría eliminar de la exposición de motivos la referencia a la obligatoriedad de aportación de los datos especialmente sensibles. Ya se expresa en el articulado, por remisión a la normativa en vigor, que la recogida y tratamiento de datos personales para fines estadísticos se realizará con respeto a los requisitos que establezca en cada momento la normativa vigente en materia de protección de datos, que es a la que se deberá someter la obtención y el tratamiento de este tipo de datos en la línea de lo previamente manifestado.
79. Tal y como ya referimos en nuestro Dictamen 135/2018, reiteramos que sería deseable que la propia ley recogiera expresamente que en ningún caso será obligatorio suministrar datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones ideológicas o religiosas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de la ciudadanía.
80. Y detallar que los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del RGPD solamente podrán recogerse previo consentimiento expreso de los informantes y tras ser advertidos de su derecho a no prestar esa información.

### **C) Modificación de la LECAE**

81. Como ya hemos mencionado, el anteproyecto no se limita a aprobar el Plan Vasco de Estadística para el próximo periodo, sino que modifica también la LECAE.
82. La modificación realizada a través de la disposición final primera incumbe a un número notable de artículos que ya hemos mencionado. Concretamente se da una nueva redacción a los artículos 1; 3.1.d); 4; 5.2; 6.5; 7.3 y 5; 8; 9; 16; 19.3; 29.1.h); 29.2 y 3; y la disposición adicional primera. Además, adiciona los artículos 3.3 y 4; 29.1.o) y p); y la disposición adicional segunda a la misma. Y también suprime el artículo 2.5.
83. Se trata de una nueva modificación de la LECAE, que se añade a las ya producidas con anterioridad a través de las leyes que aprobaron los planes estadísticos



temporales correspondientes: Ley 4/2002, Ley 2/2005 y Ley 8/2019. Ello sin olvidar otras modificaciones incluidas en la aprobación de otras leyes como la LFDCPTP y la LIMH.

84. Teniendo en cuenta lo anterior y la dilatada vigencia de la LECAE, convendría reflexionar sobre la conveniencia de que, en el caso de que se propusieran nuevas modificaciones, estas se formularan mediante un nuevo texto articulado en lugar de seguir utilizando la técnica de la modificación puntual al hilo de la aprobación del Plan Vasco de Estadística correspondiente. Ello permitirá asimismo, adecuar el texto a la experiencia acumulada y las nuevas estrategias para el desarrollo estadístico.
85. En cuanto a las modificaciones concretas de la LECAE, la mayoría obedecen a cuestiones técnicas, de corrección o mejora del articulado o de adaptación de la actuación estadística a las nuevas fuentes de datos procedentes de la evolución tecnológica.
86. Destaca la ampliación de las fuentes de origen de los datos estadísticos incluida en el **apartado 6 de la disposición final primera** y que modifica el artículo 5.2 de la LECAE. Hasta el momento únicamente se preveía la elaboración de estadísticas a partir de datos estadísticos o administrativos. La modificación del artículo 5 amplía las fuentes a los datos masivos procedentes del sector privado y a los datos obtenidos de fuentes digitales.
87. En consonancia con la ampliación se modifica el artículo 9 de la LECAE, dedicado a la información estadística, sin que se haya producido alteración alguna del resto de artículos dedicados al suministro de información estadística, que siguen contemplando un proceso de obtención de información basado en las fuentes originales. Si bien entendemos que la recopilación de datos digitales o de datos masivos del sector privado procedentes del *big data* constituye una forma diferente de operar respecto a los sujetos participantes y una alteración de los métodos tradicionales de obtención de la información.
88. Es indubitado que la producción y obtención de datos por parte de las empresas privadas dedicadas a la industria del *big data* constituye una actividad comercial con un alto potencial de crecimiento. Por su parte, la obtención de datos de fuentes digitales está basado fundamentalmente en datos abiertos rastreables a través de redes, dispositivos o aplicaciones informáticas.
89. Así las cosas, parece evidente que la obtención de datos de este tipo de fuentes obedece a unas características diferentes que las contempladas en la LECAE para el resto de fuentes. Sobre todo, en aspectos tales como la obligatoriedad de



respuesta, los medios de petición de la información o la forma de suministro. Por ello, consideramos conveniente reflexionar sobre la necesidad de realizar alguna concreción en el articulado que permita encajar adecuadamente las particularidades de este tipo de fuentes en el suministro de información estadística.

90. El **apartado 10 de la disposición final primera** modifica el artículo 8 de la LECAE dedicado a las “Estadísticas no incluidas en los Planes y Programas Estadísticos Anuales”. Se trata de estadísticas realizadas por los órganos estadísticos específicos departamentales. Llama la atención que, derivado de motivos de eficiencia y de control de recursos públicos, no se sometán a la normativa estadística.
91. Parece contradictorio que determinadas estadísticas reguladas en la LECAE no incluidas en los planes y programas estadísticos no se sometán a los principios contemplados en la ley. Más aún cuando las mismas son aprobadas por decreto del Gobierno e informadas por el Eustat. Teniendo en cuenta, además, que se trata de órganos que forman parte de la organización estadística de la CAE y que su actuación se somete a los principios de la ley. Incluso la LECAE, en su artículo 20.5, les reconoce la posibilidad de que manejen datos sujetos al secreto estadísticos.
92. La modificación del artículo 16 de la LECAE, realizada mediante el **párrafo 12 de la disposición final primera**, suprime el apartado tercero del mismo, relativo a la necesidad de informe del Eustat para destruir la información que no se considere necesario conservar, y determina que únicamente se conservará y custodiara por parte de la Organización Estadística de la CAE aquella que se considere necesario, sin más especificaciones.
93. El principio de limitación del plazo de conservación cobra especial importancia en relación con los datos personales identificables. El artículo 5.1.e) del RGPD lo regula, limitándolo al tiempo estrictamente necesario para los fines del tratamiento. Sin embargo, para el caso del tratamiento de datos para fines estadísticos no se establece un plazo de conservación específico, deduciéndose que el mismo se circunscribirá al plazo necesario para los fines de la función estadística. Por su parte, la conservación de datos ligado al plazo necesario de conservación para su utilización es una de las manifestaciones del secreto estadístico.
94. La modificación de la LECAE da un cambio a la perspectiva actual alineándose con los dictados del RGPD. No obstante, se echa en falta una mayor certidumbre a lo hora de determinar el momento y las circunstancias de la destrucción de la información. Sería más correcto expresar que se conservará y custodiará la



información obtenida hasta que no sea necesaria para el desarrollo de operaciones estadísticas. Asimismo, sería deseable que se exigiera una motivación adecuada tanto para la destrucción como para la conservación de cualquier tipo de información más allá del plazo razonable. Si bien, los aspectos concretos podrían determinarse reglamentariamente.

95. Por otra parte, el **párrafo 17 de la disposición final primera** modifica el párrafo 2 del artículo 29 de la LECAE, mediante el que se establece que el Eustat creará y gestionará el Registro de Población de la CAE. Se crea con la finalidad de que la Administración General de Euskadi y las administraciones forales, así como sus administraciones institucionales, puedan solicitar datos personales del Padrón, sin consentimiento del interesado, cuando sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y, exclusivamente, para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean relevantes.

96. Cabe recordar que el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la LFDCPTP establece que:

1. Las administraciones general y forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán solicitar al Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, en los términos que se establecen en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin consentimiento del interesado, una copia actualizada del fichero formado con los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes correspondientes a los territorios donde ejerzan sus competencias, para la creación de ficheros o registros de población. Estos ficheros o registros de población tendrán como finalidad la comunicación de los distintos órganos de cada administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico-administrativas derivadas de las competencias respectivas de las administraciones públicas.

97. Por su parte, la disposición adicional segunda de la LOPDGDD establece que “La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística, sin consentimiento del interesado, una copia actualizada del fichero formado con los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral correspondientes a los territorios donde ejerzan sus competencias, para la creación de ficheros o registros de población<sup>2</sup>.”



98. Hasta el momento, de acuerdo con lo anterior el artículo que se reforma determinaba que el Eustat era “depositario de copias de los padrones municipales de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a cuyos efectos éstos le deberán remitir copias de los citados registros administrativos en los términos que se establezcan reglamentariamente”.
99. Cabe reseñar que el artículo 16.3 de la LBRL, tras su reforma, contempla la posibilidad de que los datos del Padrón municipal se puedan ceder a otras administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia. Dicha previsión es reiterada por el artículo 53.2 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.
100. La reforma, por una parte, crea formalmente el registro de población de la CAE, que contendrá los datos del Padrón, que hasta ahora estaba constituido por los ficheros remitidos por las administraciones locales y la copia del mismo remitida por el INE. A pesar de que la copia de los ficheros del padrón y el registro de población materialmente deben cumplir los mismos requisitos técnicos derivados tanto del RGPD como de la LOPDGDD, formalmente la creación del registro no debería remitirse a una posterior concreción por parte del Eustat, sino debería ser la propia LECAE la que formalmente lo realizara.
101. Derivado de ello, se debería proceder a la derogación expresa de la disposición adicional segunda de la LFDCPTP para integrar los contenidos necesarios en el articulado de la LECAE.
102. Otras de las cuestiones a destacar es la mención a las administraciones institucionales como sujetos a los que se pueden ceder los datos del Padrón. Ya hemos reseñado el artículo 16.3 de la LBRL, en la que solo se contempla la cesión de los datos a otras administraciones públicas. Sin embargo, nada obsta a dicha inclusión ya que, según lo dispuesto en Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco, los entes que conforman la administración institucional podrán ejercer potestades públicas y en el ejercicio de las mismas podrá solicitar los datos del registro de población.



103. Finalmente, el **párrafo 20 de la disposición final primera** añade una disposición adicional segunda a la LECAE dedicada al acceso a los datos confidenciales con fines científicos. Se trata de un reflejo de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 223/2009, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea, que detalla que los institutos estadísticos podrán conceder el acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para llevar a cabo análisis estadísticos con fines de investigación científica en un entorno de tratamiento seguro.
104. Reglamento que, a su vez, fue desarrollado por el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea, en lo que respecta al acceso a datos confidenciales con fines científicos.
105. En su caso, quizás convendría matizar que el tratamiento será diferente si se trata de datos personales anónimos, excluidos de la aplicación de la protección de datos, o si se trata de datos en los que se pueda producir la identificación de forma directa o indirecta, en cuyo caso su tratamiento se debería someter a lo dispuesto en RGPD y la LOPDGDD.

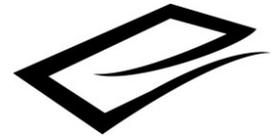
#### **D) Observaciones de técnica legislativa:**

106. En la materia de técnica normativa la Comisión recuerda que el anteproyecto se debe ajustar a las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, aplicables en virtud de la disposición adicional tercera de la LPEDG.
107. Siguiendo las mismas se debería reestructurar la **articulación de la disposición final primera**, numerándola con ordinales escritos en letra. Ello con el fin de hacer más sencilla la identificación de la norma de modificación en la modificada. Aunque, en el presente caso, derivado de que la propia disposición modificativa que engloba todas las modificaciones de la LECAE se expresa en un ordinal en letra, sería más coherente a efectos de intelección que los diferentes párrafos se expresaran en cardinales en letra (Uno, Dos, ....).
108. En cuanto al **título del anteproyecto**, las referidas directrices señalan que se numerarán las normas modificativas a partir de la segunda modificación. Por ello se deberá referir que se trata de la tercera modificación de la LECAE.
109. De acuerdo con lo señalado anteriormente en relación con el Registro de Población de la CAE, debería adecuarse lo expresado en la **exposición de motivos** para indicar que el fichero creado por la LECAE lo gestionará el Eustat.



Asimismo, se deberá corregir la referencia al sector público ya que la cesión de información se circunscribe a las administraciones públicas y a sus entes institucionales.

110. La modificación del artículo 1.1 de la LECAE realizada a través del **párrafo 1 de la disposición final primera** debería dividirse en dos apartados por su considerable extensión.
111. Por su parte, el propio párrafo 1 pretende reflejar con mayor detalle el ámbito material al que se extiende la actividad estadística. Si bien, incluye dentro de la definición el objeto de la propia actividad estadística —la elaboración de información—, con lo que convendría suprimir dicha mención
112. La modificación del artículo 1 contemplada en el propio **párrafo 1 de la disposición final primera** incluye el párrafo 2 sobre el que ya hemos señalado nuestras consideraciones sobre el derecho al honor y la obligatoriedad de respuesta. Ahora bien, si no se alterara el contenido del artículo no debiera ser incluido en la modificación del artículo 1 de la LECAE.
113. De acuerdo a lo anterior, la modificación del artículo 1 debería formularse en tres párrafos diferenciados de la disposición final primera.
114. La modificación del párrafo 2 del artículo 5 incluida en el **párrafo 6 de la disposición final primera**, que adapta las fuentes de datos estadísticos a las obtenidas de fuentes digitales y los datos masivos procedentes del sector privado, reitera al final de diferentes apartados el mismo mensaje. Al objeto de evitar redundancias innecesarias sería más adecuado que la frase “Este conjunto organizado de datos generará ficheros de datos estadísticos” figurase en un párrafo independiente.
115. El nuevo artículo 8.2 de la LECAE, incluido en el **párrafo 10 de la disposición final primera**, debería eliminar la referencia a que las estadísticas departamentales no se incluyen en el plan y en los programas estadísticos anuales puesto que su mención ya se realiza en el primer párrafo.
116. Los párrafos 3 y 4 del artículo 8, que se modifican a través del **párrafo 10 de la disposición final primera**, no sufren alteración respecto de su contenido actual, por lo que no necesitan ser modificados.
117. La creación del Registro de Población de la CAE, incluida en el **párrafo 17 de la disposición final primera**, dada su entidad, debería constituir un artículo independiente y no formar parte del artículo 29 de la LECAE dedicado a las competencias del Eustat.



118. La **nueva disposición adicional segunda**, introducida por el párrafo 20 de la disposición final primera, debería ser parte del artículo ya que no trata de regular un régimen particular que tenga por objeto situaciones diferentes a las reguladas con carácter general en la LECAE.

## **CONCLUSIÓN**

La Comisión dictamina que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación el anteproyecto de ley de referencia.

Lo que certifico en Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma, con el visto bueno del Presidente, para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).

Jesús M<sup>a</sup> Alonso Quilchano,  
**Secretario**

**Presidente**

Por suplencia, art. 9.4.b) de la Ley 9/2004, de 24 de  
noviembre

Xabier Unanue Ortega, Vicepresidente

**Firmado electrónicamente**